

Accion De Danos Y Perjuicios Edesur Suministro De Energia Electrica Demoras Rechazo De La Demanda

JURISPRUDENCIA

Acción de daños y perjuicios. EDESUR. Suministro de energía

eléctrica. Demoras. Rechazo de la demanda Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda incoada contra EDESUR en razón de los supuestos daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la conexión del suministro de energía eléctrica solicitada por el actor, al concluirse que no existió una demora imputable a la empresa, en tanto la conexión por vía subterránea se vio imposibilitada por un hecho ajeno a la voluntad de la demandada, inconveniente que pudo haber sido solucionado a través de una conexión aérea que se frustró por la omisión del propio actor de realizar los trabajos necesarios para permitir su instalación.

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces que integran la Sala Tercera de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, toman en consideración el expediente n° FLP 59027866/2011/CA1, ?CREVANI, Hernán Eduardo c/EDESUR S.A. s/Daños y perjuicios?, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 3, Secretaría Civil N° 9, de Lomas de Zamora. Practicado el pertinente sorteo el orden de votación resultó: Carlos Alberto Nogueira, Antonio Pacilio y Carlos Alberto Vallefn. El juez Nogueira dijo: I. La decisión recurrida y los agravios. 1. Contra la sentencia de fs. 1009/1025 vta., que hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Hernán Eduardo Crevani contra EDESUR S.A., condenándola a pagar la suma de sesenta y un mil quinientos pesos (\$ 61.500), en concepto de daño psicológico (\$ 11.500) y daño moral (\$ 50.000), con más los intereses a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A., interpusieron recurso de apelación el actor a fs. 1026 y la demandada a fs. 1031. 2. En su memorial, el actor formuló los siguientes agravios: a) el rechazo de los daños materiales, que serían una consecuencia directa del incumplimiento contractual de EDESUR S.A., derivada de los propios requisitos que impuso para la prestación de energía eléctrica trifásica, especificando cada uno de los gastos que considera incluidos en ese rubro; b) el rechazo de una suma en concepto de ?pérdida de chance?, haciendo hincapié en que si bien lo denominó erróneamente en la demanda ?lucro cesante?, era posible inferir que toda la justificación se refería a tal concepto y que con la prueba arrimada quedó demostrada la expectativa de beneficio económico que el actor tenía al querer instalar el comercio; c) el monto determinado en concepto de daño moral, por considerarlo bajo; d) la tasa de interés fijada, solicitando que se aplique la tasa activa y el momento a partir del cual se estableció su cómputo, pidiendo que se establezca desde que el actor procedió a solicitar la baja del servicio el 07/11/2008 (ver memorial de fs. 1035/1049). 3. Por su parte, la demandada se agravio de que se le hubiera atribuido responsabilidad en el hecho denunciado, haciendo hincapié en que no existió demora en la conexión del suministro que le fuera imputable. Ello, toda vez que -según sostuvo- la imposibilidad de proveer el servicio eléctrico al actor se debió a una razón de caso fortuito, al encontrarse elevadas las napas de agua en la cámara subterránea en la que se debía realizar la obra para la nueva conexión y que, informado ello al señor Crevani, éste no realizó nunca las obras necesarias para la conexión aérea, procediendo únicamente a solicitar su baja. Señaló además que no fue EDESUR quien provocó la imposibilidad de apertura del local y, en caso de considerarse que hubo una demora que le fuera imputable, ello no generó daño alguno toda vez que el local no se encontraba habilitado. Finalmente, se agravia del monto fijado en concepto de daño moral, por entender que resulta improcedente y que la suma no guarda relación con las constancias de la causa (ver fs. 1050/1053). 4. El actor contestó los agravios de la demandada a fs. 1055/1061 vta. y ésta hizo lo propio a fs. 1062/1066. II. Antecedentes. 1. Las actuaciones se iniciaron con motivo de la demanda de Hernán Eduardo Crevani, contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR S.A.), en razón de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual, por la suma de \$ 817.785 con más actualización e intereses de ley, o lo que en más o en menos se estime corresponder. 1.1. Relató que en el mes de marzo de 2008 su tío le prestó dinero (U\$S 20.000) para instalar un comercio de heladería y cafetería en la localidad de Lanús, que alquiló un local sito en la calle 9 de Julio N° ... y comenzó los trámites para obtener su habilitación ante la Municipalidad de Lanús, mediante expediente n° C-823862-08. 1.2. Refirió que para poder conseguir dicha habilitación, tuvo que presentar una solicitud de factibilidad, gestionar la autorización para la instalación de mesas y sillas en la vía pública, como también publicidad, seguridad e higiene, con sus respectivos libre deuda y debió acondicionar el local conforme a las reglamentaciones municipales. Manifestó que para el funcionamiento del negocio que pretendía instalar, debía utilizar maquinarias que requerían luz trifásica, por lo que debió acondicionar la instalación eléctrica del local y acompañar la planilla denominada APSE, junto con un plano de instalación eléctrica para luz trifásica firmado por un profesional autorizado. Dijo que una vez obtenida la documentación requerida la presentó -junto con una nota de EDESUR S.A.- ante la Municipalidad de Lanús para su aprobación, conjuntamente con el detalle de las maquinarias eléctricas que iba a utilizar en el negocio, denunciando la potencia y valor económico de cada una de ellas. Agregó que adquirió toda

la maquinaria que describe. 1.3. Alegó que con las aprobaciones correspondientes se presentó en EDESUR y abonó el día 2 de mayo de 2008 la suma de \$ 290, correspondiente al depósito en garantía para solicitar el servicio de luz trifásica; que luego, habiendo obtenido la aprobación de la Municipalidad de Lanús y de la demandada, abonó el 1 de julio de 2008 la suma de \$ 1.051,88 en concepto de costo de conexión del servicio requerido. Explicó que de la solicitud de suministro 01173171-6 surge que la acometida era subterránea trifásica y que le notificaron que procederían a su instalación en un plazo de diez días hábiles; que transcurrido dicho período sin que se le conectara el servicio, inició numerosos reclamos tanto vía telefónica como personalmente; que lo derivaron para que efectúe el reclamo en el Destacamento 9 de Puente la Noria, perteneciente a la demandada y desde allí enviaron una cuadrilla que procedió a romper la vereda para efectuar la conexión, encontrándose con que las napas de agua estaban altas por lo que no pudieron hacerlo. Refirió que en ese momento el personal le informó que era necesario sacar el agua con un bombeador, lo que debía solicitar a AYSA o a la Municipalidad de Lanús. 1.4. Expresó que se presentó tanto en AYSA como en dicho municipio y que ambas entidades negaron que se encontrara a su cargo la extracción del agua de las cámaras subterráneas, informándole que era obligación de EDESUR S.A. proceder a su desagote, por lo que volvió a efectuar el reclamo ante EDESUR. Argumentó que, si bien en la cuadra donde estaba ubicado el local la conexión eléctrica trifásica fue hecha en forma subterránea, a la vuelta de dicha dirección se encontraban instalados los servicios eléctricos mediante conexiones aéreas, por lo que EDESUR podría haber solucionado el suministro de la energía solicitada mediante la instalación de postes de luz en la esquina de 9 de Julio y Guidi para extender desde allí el cableado aéreo hacia el local. 1.5. Dijo que a fines de agosto de 2008, EDESUR S.A. envió una cuadrilla para instalar en forma inmediata la conexión aérea, solicitándole el personal la suma de ochocientos pesos a su padre -presente en el momento- a sabiendas de su necesidad urgente de inaugurar el negocio, pago al cual su padre se negó por entender que ya se habían abonado todos los gastos de instalación, por lo que la cuadrilla se retiró del lugar sin hacer la conexión. Agregó que ante dicha situación efectuó una denuncia ante el ENRE -expte. n° 436598- el día 20 de agosto de 2008, por la demora en la puesta a disposición del suministro de luz trifásica por parte de EDESUR, en la que no mencionó dicho hecho "cuasi-delictivo" por temor a que no le instalaran el servicio requerido y que no obtuvo respuesta de la accionada, salvo la presencia de la cuadrilla de instalación en tres ocasiones más en los meses de septiembre y octubre de 2008, persistiendo en su conducta extorsiva, a la que se negó. 1.6. Concluyó que cansado de efectuar los reclamos pertinentes sin obtener respuesta alguna, finalmente no pudo afrontar más los gastos que irrogaba el mantenimiento del local sin poder explotarlo económicamente, por lo que requirió la baja de la solicitud de servicio el día 7 de noviembre de 2008 y la devolución del dinero abonado en concepto de fondo de garantía e instalación. 1.7. Fundó la responsabilidad de EDESUR en el incumplimiento del art. 25 del Reglamento de Suministro 1745/98 y ley 24.065 y estimó los daños sufridos en la suma de ochocientos diecisiete mil setecientos ochenta y cinco (\$ 817.785), comprensivos de los rubros daño material, lucro cesante, daño psicológico y daño moral, detallando las sumas comprendidas en cada uno de ellos, más los intereses desde su vencimiento hasta su efectivo pago (ver fs. 282/325). 2. En su contestación de fs. 399/413, la empresa EDESUR S.A. negó todas las circunstancias invocadas por el actor y dio su versión de los hechos. 2.1. Dijo que una vez recibida la solicitud de suministro, personal de la empresa se presentó en las inmediaciones del local arrendado por el señor Crevani a efectos de iniciar los trabajos necesarios para la provisión del servicio de energía eléctrica trifásica, pero cuando comenzaron a romper la vereda para realizar la conexión, encontraron que la cámara distribuidora estaba absolutamente anegada por la gran altura que presentaban las napas en aquellos tiempos. Subrayó que en esas condiciones no resultaba posible ni prudente realizar los trabajos de conexión de suministro de energía eléctrica porque podría ocasionar un grave peligro tanto al receptor del servicio como a los demás usuarios, por lo que la obligación de realizar la conexión se vio interrumpida hasta tanto se produjera el desagote de la cámara en cuestión y hasta que el nivel de la napa de agua bajase, lo que -según entendió- constituyó un claro y verdadero caso fortuito. 2.2. Manifestó que dichas circunstancias fueron comunicadas al actor, dándose comienzo a otro tipo de trabajos tendientes a determinar la factibilidad de proveer el suministro eléctrico por vía aérea, pero que antes de poder realizarlos aquél solicitó la baja de la solicitud de conexión. 2.3. Concluyó que no actuó caprichosamente de modo de dilatar la conexión del suministro eléctrico a favor del actor, sino que se vio imposibilitada de realizar la conexión del modo en que tenía previsto hacerlo por un hecho meramente fortuito, tal como la suba de las napas de agua; hecho que no pudo ser previsto por EDESUR y que aún en caso de haberse previsto, no lo hubiera podido evitar. 2.4. Finalmente impugnó los rubros y los montos reclamados y solicitó que se rechace la demanda, con costas al actor. 3. Dispuesta la apertura a prueba (fs. 435), declararon los testigos propuestos por el actor (fs. 471/vta., 472, 475/vta., 476); se agregaron los oficios contestados por la Escuela Técnica N° 5, el Instituto Privado Norte y la Dirección General de Cultura y Educación (fs. 489/494 vta., 555/556); el ENRE acompañó copia certificada del reclamo n° 436598 (fs. 495/554), se agregaron fotocopias autenticadas de los expedientes C-825.182/08, C-830.423/08 y C-834.491/09, de la Municipalidad de Lanús (fs. 590/689); contestaron los oficios la Heladería Variegatti (fs. 696/vta.), el Club Atlético Lanús (fs. 759/vta.), la Heladería Nahuel (fs. 793) y el Restaurante-Bar "Los Nenes" (fs. 794/795); se incorporó el peritaje del perito ingeniero electricista (fs. 780/782), el

peritaje psicológico (fs. 789/791 vta.) y el peritaje contable (fs. 888/890). A fs. 906 y 908 se tuvo por desistida a la parte actora de la prueba informativa pendiente y se clausuró el período probatorio. III. Consideración de los agravios. Por cuestiones metodológicas, se tratará en primer término el recurso de la demandada. 1. Para determinar la responsabilidad de EDESUR S.A. en el hecho endilgado, el juez a quo sostuvo: i) que la obligación de la empresa demandada de proveer en forma correcta el servicio eléctrico en la forma peticionada por el actor, constituye una obligación de resultado y, en consecuencia, su responsabilidad tiene naturaleza objetiva; por lo que basta con probar el incumplimiento -falta de conexión en el caso- y el daño sufrido; ii) que de la compulsión de la prueba documental aportada por la actora y de la prueba informativa acompañada por el ENRE y la Municipalidad de Lanús se encuentra fehacientemente probado el cumplimiento por parte del actor de las condiciones de habilitación previstas en el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica y que, ante la demora de EDESUR en conectar el medidor de luz trifásica se vio obligado a efectuar el reclamo ante el ENRE, obteniendo un resultado favorable a su pretensión; iii) que con la prueba informativa y documental mencionada precedentemente, la parte actora demostró que la accionada tenía la obligación de efectuar las obras necesarias para proceder a la instalación, la que nunca probó que las efectuara ni en sede administrativa ni judicial, lo que provocara el cansancio del actor, quien ante las dificultades económicas causadas por el obrar negligente de la accionada se vio obligado a renunciar a su emprendimiento, por lo que decidió desistir de abrir el local de heladería que había proyectado?; iv) que EDESUR no ha ofrecido ni producido pruebas para eximirse de su responsabilidad, demostrando que de su parte no hubo culpa, acreditando la culpa de la actora o bien la culpa de un tercero por quien no deba responder (art. 1113 del Código Civil). 2. La demandada se agravio de la atribución de responsabilidad endilgada por el juez de grado en la sentencia, toda vez que, según sostuvo, el suministro de energía eléctrica solicitado por el actor no pudo ser otorgado en el tiempo razonable que establece la normativa aplicable por dos motivos: i) el caso fortuito de encontrarse con elevadas napas de agua en la cámara subterránea donde debía realizar la obra para la nueva conexión trifásica, siendo un hecho notorio que no está comprendido dentro del objeto de su actividad desagotar posibles instalaciones afectadas, como en el caso las cámaras eléctricas subterráneas; ii) el propio actor convirtió la obligación en una de cumplimiento imposible al solicitar la baja del pedido, encontrándose demostrado con el expediente n° 436598 que tramitó ante el ENRE que el 03/09/08 EDESUR realizó una inspección en el inmueble alquilado por el actor, de la que surge que no contaba con el caño de bajada para la acometida aérea y que el local estaba cerrado, habiéndole notificado al cliente que acondicione el pilar para la conexión aérea y se comunique con la empresa, en cuya oportunidad le otorgarían el suministro definitivo. Por ello, la recurrente concluyó que no hubo demora que le fuera imputable, sino que el actor nunca acondicionó el pilar para la conexión aérea, lo que imposibilitó realizar la conexión definitiva. Asimismo, sostuvo que el juez basó incorrectamente su responsabilidad en que el señor Crevani tuvo resultado favorable a su reclamo ante el ENRE, cuando en realidad el actor desistió de éste y sólo solicitó el reintegro de las sumas que había abonado en concepto de costos de conexión; es decir, que el ENRE nunca se expidió respecto a si hubo demora imputable o no a EDESUR en la conexión del servicio y lo único que resolvió favorablemente fue la restitución de las sumas abonadas. 3. De una lectura detallada de las constancias de la causa, estimo que le asiste razón al recurrente en cuanto a que no le resulta imputable la falta de conexión del suministro de energía eléctrica solicitada por el actor. En efecto, los fundamentos sostenidos por el juez de primera instancia para determinar la responsabilidad de EDESUR S.A. en el hecho que se le endilga no pueden ser razonablemente compartidos. 3.1. En primer lugar, si bien es cierto que el actor demostró el cumplimiento de las condiciones de habilitación previstas en el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, no lo es que existió una demora imputable a EDESUR que lo obligó a efectuar un reclamo ante el ENRE, que culminara con un resultado favorable a su pretensión. 3.1.1. En este sentido, en cuanto a la alegada existencia de una demora en efectuar la conexión del suministro de luz trifásica solicitada por el señor Crevani, cabe señalar que según el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, art. 4, inciso i): "Solicitada la conexión de un suministro bajo redes existentes y realizadas las tramitaciones pertinentes, LA DISTRIBUIDORA, una vez percibido el importe correspondiente a los derechos de conexión, deberá proceder a la concreción de dicho suministro en el menor plazo posible dentro de los límites máximos establecidos al respecto en el Subanexo 'Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones' del Contrato de Concesión" (el subrayado no es original). En el mencionado Subanexo, en el punto 4.1. se establecen los plazos máximos, que son los siguientes: a) Sin modificaciones a la red existente Etapa 1: - Hasta 50 kw 15 (quince) días hábiles; b) Con modificaciones a la red existente Etapa 1: - Hasta 50 kw, conexión aérea: 30 (treinta) días hábiles. - Hasta 50 kw, conexión subterránea: 45 (cuarenta y cinco) días hábiles. 3.1.2. De las pruebas agregadas a la causa, surge que la solicitud de suministro n° 1173171 -con todas las formalidades exigidas en el art. 4, del reglamento, arriba transcripto- fue realizada el 01/07/2008 (ver fs. 208 y 499). El actor mencionó en su escrito de demanda que EDESUR le informó que procedería a conectarle el suministro en un plazo de diez días hábiles desde esa fecha -plazo que no se condice con ninguno de los arriba detallados- y que, vencido dicho lapso sin que concurrieran presentó reclamos personal y telefónicamente, hasta que una cuadrilla de EDESUR se apersonó en el local, sin determinar en qué fecha ello ocurrió. 3.1.3.

Luego, relató que cuando la cuadrilla rompió la vereda para efectuar la conexión, se encontró con que las napas de agua estaban altas, por lo que no podían hacerlo y que debía solicitar a AYSA o a la Municipalidad de Lanús que saquen el agua con un bombeador, entidades que negaron su obligación de hacerlo. Según manifestó, ello motivo que continuara los reclamos ante EDESUR, empresa que volvió a enviar una cuadrilla para instalar el suministro vía aérea en forma inmediata y que no lo hicieron debido a que le exigieron una suma de 800 pesos que su padre se negó a abonar. Continuó su relato, refiriendo que dichos hechos motivaron la denuncia ante el ENRE, la que fue realizada con fecha 20/08/08 (ver fs. 182 y 497).

3.2. Del relato efectuado en los párrafos precedentes, es posible inferir que la cuadrilla de EDESUR fue al local alquilado por el señor Crevani entre el 16 de julio de 2008 (fecha en que habrían vencido los 10 días hábiles desde la solicitud del suministro) y el 20 de agosto de 2008 (fecha en que efectuó el reclamo ante el ENRE), por lo que no se encontraban vencidos los plazos máximos establecidos en el Subanexo "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", detallados precedentemente. Es decir, que en primer lugar cabe concluir que no existió una demora en la concreción del suministro.

3.3. Precisado lo anterior, se advierte que -en oportunidad en que personal de EDESUR S.A. fue a concretar la nueva conexión del suministro en forma subterránea-, se encontró con que las napas estaban elevadas, lo que imposibilitó la realización de los trabajos. El hecho de que las napas estuvieran elevadas imposibilitando la conexión es un hecho admitido tanto por la actora como por la demandada, encontrándose discutido quién tenía la obligación de realizar el desagote para poder proceder a la instalación del suministro eléctrico.

3.3.1. Sin perjuicio de la obligación que tiene EDESUR de mantener las cámaras subterráneas eléctricas en perfecto estado -conforme lo reconoció la misma demandada en el informe de fs. 770-, no resulta razonable sostener que se encontrara en condiciones de realizar las tareas necesarias para "bajar el nivel de agua las napas", de forma que permitiera realizar la conexión nueva solicitada por el actor en forma subterránea, en un tiempo prudente. El actor manifestó en su escrito de inicio que concurrió tanto a la Municipalidad de Lanús como a AYSA y que ambos negaron tener la obligación de desagotar el agua existente en las cámaras subterráneas. No obstante, sólo quedó probada la negativa del municipio -ver fs. 686-, en tanto no existió ninguna constancia de que AYSA se haya negado a extraer el agua de las napas. Más aún, el actor desistió de la prueba informativa solicitada a dicho organismo (ver fs. 905/vta. y 906).

3.3.2. Sin embargo, lo cierto es que, ante la imposibilidad o dificultad de realizar en un plazo razonable la conexión en forma subterránea, se le ofreció al señor Crevani la posibilidad de realizar la provisión del suministro eléctrico a través de una conexión aérea. Para ello, era necesario que éste -en realidad, el propietario del inmueble que alquilaba-construyera un pilar y colocara la bajada de línea, según surge del art. 2, incisos c) y d), del Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica, lo que nunca fue realizado sin que el actor brindara ninguna explicación de porqué no lo hizo.

3.3.3. Así, de los informes agregados en el expediente administrativo que tramitó ante el ENRE surge que ante la imposibilidad de ejecutarse la conexión subterránea porque las napas estaban muy cerca de la superficie se elaboró un proyecto para atender al cliente en forma aérea, para lo cual debía adecuar el pilar y que, el 03/09/08 un inspector de EDESUR concurrió al domicilio, observando que faltaba colocar el caño de bajada para la futura red (ver fs. 509/510).

Atento la situación explicada por EDESUR, el ENRE decidió correrle una nueva vista, que fue contestada el 03/10/08 en la que se informó que el 25/09/08 se comunicaron con el usuario, que les manifestó que aún no colocó el caño de bajada, ya que posee problemas con su vecino y que una vez que realice los trabajos solicitados se comunicaría con EDESUR (ver fs. 512/513), lo que nunca ocurrió.

3.3.4. El actor manifestó en su demanda (ver fs. 287/vta.) que personal de EDESUR concurrió en dos o tres oportunidades para realizar la conexión aérea y que no lo hicieron porque le exigían el pago de una suma de dinero que él se negó a abonar, en el entendimiento de que ya había pagado todos los gastos necesarios para ello. Tales afirmaciones no se encuentran abonadas por ninguna de las constancias de la causa; las declaraciones testimoniales de fs. 475/vta. y 476 no son precisas al respecto y el actor se desentendió del hecho de que para que pudieran efectuar la conexión del suministro por vía aérea, era necesario contar con un pilar con la bajada de línea, cuya construcción -como se dijo previamente- se encontraba a su cargo. Por el contrario, luego de los últimos informes de EDESUR en los que manifestó que se encontraban a la espera de que el actor colocara el caño de bajada para la futura conexión, el actor procedió a solicitar la baja de la solicitud de suministro el 07/11/08 y desistió del reclamo ante el ENRE.

3.4. De lo antedicho se desprende que tampoco resulta acertado lo manifestado por el magistrado en cuanto a que obtuvo una respuesta favorable a su pretensión de parte del ENRE, toda vez que aquél desistió del reclamo (ver fs. 517/518) y solamente apeló la resolución de dicho organismo en tanto no resolvió el reintegro de los costos de conexión abonados por el actor (ver fs. 520, 525 y 526). En efecto, en la Resolución RRAU N° 673/2009 del ENRE se condena a EDESUR solamente en cuanto a que, si bien había puesto a disposición del actor el reintegro de las sumas por él abonadas en concepto de depósito en garantía y derecho de conexión, no le había adicionado a ello los intereses. Por ello, se le ordenó reintegrar dichos importes con los intereses que comenzarían a correr desde el desistimiento del usuario al suministro y hasta su efectivo pago (ver fs. 188/191 y 528/531).

4. En función de lo expuesto en los párrafos precedentes, no puede sostenerse la argumentación del a quo de que "(l) a actora ha demostrado en autos que el reclamo administrativo que formulara oportunamente respecto a la demora incurrida por parte de Edesur a

efectuar la conexión se encontraba debidamente fundado, y por lo tanto la accionada tenía la obligación de efectuar las obras necesarias para proceder a la instalación, la que nunca probó que las efectuara ni en sede administrativa ni judicial, lo que provocara el cansancio del actor, quien ante las dificultades económicas causadas por el obrar negligente de la accionada se vio obligado a renunciar a su emprendimiento, por lo que decidió desistir de abrir el local de heladería que había proyectado.? En efecto, tal como lo señalara con anterioridad, no existió una demora imputable a EDESUR en tanto la conexión del nuevo suministro de luz trifásica por vía subterránea se vio imposibilitada por un hecho ajeno a la voluntad de la demandada, inconveniente que pudo haber sido solucionado a través de una conexión aérea, la que se frustró por la omisión del propio actor de realizar los trabajos necesarios para permitir su instalación. 5. Consecuentemente, estimo que corresponde revocar la sentencia de primera instancia y, en su mérito, rechazar la demanda interpuesta por Hernán Eduardo Crevani contra EDESUR S.A., dejándose sin efecto lo dispuesto en grado respecto a las costas y honorarios (art. 279 del CPCC). Surge del relato del actor que antes de entablar su demanda se presentó ante AYSA y la Municipalidad de Lanús para solicitar la extracción del agua de las cámaras subterráneas y que allí le fue informado que esa tarea era una obligación que recaía sobre EDESUR S.A. Esa versión quedó, en parte, abonada durante el transcurso del pleito a través del informe glosado a fs. 686, donde la mentada comuna manifestó que no era su función desagotar dichos compartimentos. Incluso, la empresa prestaria del servicio eléctrico manifestó que ?las cámaras subterráneas son propiedad y responsabilidad de EDESUR S.A.? (v. informe de fs. 770), aunque de ello no se derive que también debía asumir la labor de bajar el nivel de las napas de agua. En tales condiciones, considero que el actor tuvo razones para considerarse con derecho a litigar como lo hizo contra EDESUR S.A., lo cual habilita a que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 6. La forma en que se decide torna insustancial el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 1026. IV. En mérito a las consideraciones precedentes, propicio al Acuerdo: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por EDESUR S.A. a fs. 1031 y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2do. parr. del CPCC). Así lo voto. Los jueces Pacilio y Vallefin dijeron: Que adhieren al voto del juez preopinante. Con lo que termino el acto firmando los señores jueces intervinientes y el Secretario autorizante. Expte. ?Crevani? La Plata, 13 de marzo de 2018. Y VISTOS: POR TANTO, En mérito a lo que resulta del Acuerdo cuya fotocopia autenticada antecede, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por EDESUR S.A. a fs. 1031 y, en consecuencia, revocar la sentencia apelada, con costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, 2do. parr. del CPCC). Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fecha de firma: 14/03/2018 Firmado por: CARLOS ALBERTO NOGUEIRA, Juez de Cámara Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, juez de cámara Firmado por: ANTONIO PACILIO, Juez de Cámara Firmado por: MARCELO SANCHEZ LEUZZI, SECRETARIO

Correlaciones: F., D. B. c/Edesur SA s/sumarísimo - Cám. Nac. Civ. y Com. Fed. Sala II - 03/03/2017 - Cita digital IUSJU013862E 026751E